

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viénes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.==Por seis meses 30.==Por tres meses 18.==Por un mes 8.==FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.==Por seis meses 40.==Por tres meses 24.==Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja ==Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 202)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina (q. D. g.) ha determinado trasladarse al Real Sitio de San Ildefonso con S. M. el Rey su augusto Esposo y excelsos hijos, hoy 21 del corriente, saliendo para dicho Real Sitio desde la estacion del camino de hierro del Norte á las cinco en punto de la tarde.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 288.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 del mes de Junio último, se ha servido comunicar á este Gobierno la Real orden siguiente:

«En vista de las dudas que se han suscitado sobre el cumplimiento é inteligencia de la ley de 6 de Mayo de 1855 en cuanto á legitimar los repartimientos de terrenos de propios, ó las roturaciones que en los mismos se hicieron arbitrariamente, sin haberse otorgado todavia la correspondiente aprobacion superior, así como sobre las autoridades ó centros administrativos que debian

últimar los espedientes que acerca de estos particulares se instruyeran, la Reina (q. D. g.) despues de oido el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Los espedientes que se instruyeren por los Ayuntamientos en solicitud de legitimacion, de roturaciones arbitrarias ó para confirmar repartimientos de terrenos de propios que aun estubieren pendientes de aprobacion, por alguna circunstancia especial, se elevará á este Ministerio, con la copia de documentacion que sea necesaria para acreditar el derecho que se pretende á los beneficios de la ley de 6 de Mayo de 1855. 2.º No se instruirá en su consecuencia por los Ayuntamientos, espediente alguno que verse sobre roturaciones ó repartimientos verificados con posterioridad al decreto de las córtes de 13 de Mayo de 1837. 3.º Se consideran válidas las legitimaciones de los terrenos de que se trata, acordadas por las Diputaciones provinciales con anterioridad á la publicacion de la Real orden de 15 de Julio último, siempre que aquellas Corporaciones hubieren observado al efecto, los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.==De Real orden lo digo á V. S. para los fines espresados.»

Cuya soberana resolucion he acordado insertar en este Boletín oficial para que tenga la debida publicidad y llegue á noticia de los Ayuntamientos y particulares. Palencia 16 de Julio de 1862.==El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 289.

Ministerio de la Gobernacion.==Direccion general de Correos.==Seccion 3.ª==Negociado 11.==Circular.==A los Administradores principales de correos, digo con esta fecha lo que sigue:==Sin embargo de lo prevenido en la primera parte del artículo 10 de la instruccion de 23 de Mayo último, esta Direccion ha acordado que los certificados con caracter oficial dirigidos al cargo público que desempeñan los Ministros de la corona, Presidentes y Secretarios de los cuerpos colegisladores y los del consejo de Estado y Tribunal Supremo, Capitanes generales de los distritos militares, Subsecretarios de los Ministerios, Directores generales de todas las armas y ramos de la Administracion, Contador y Tesorero generales del Reino, Ordenadores generales de pagos; Intendente general militar y los de distritos fiscales de los referidos consejo y tribunales supremo, Gobernadores civiles y comandantes generales de las provincias, Alcaldes corregidores, Auditores de guerra, Jueces de 1.ª instancia, directores de Telégrafos y Jefes de los ramos de la Administracion económica del Estado en las capitales de provincias, podrán entregarse á los empleados caracterizados de sus respectivas dependencias, previamente autorizados por medio de oficio, firmando estos el recibo con las formalidades que determina la citada instruccion.==Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento, esperando se sirva mandarlo insertar en el Boletín de esa provincia á los efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 10 de Julio de 1862.==Mauricio Lopez Robers. Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Circular núm. 290.

El Ayuntamiento de Vega de Bur ha remitido á este Gobierno un espediente justificativo de los daños que experimentó el pueblo de Montoto agregado al mismo distrito municipal, con motivo del fuerte pedrisco que descargó sobre sus campos en la tarde del dia 23 de Mayo último, solicitando por consiguiente el perdon ó rebaja de contribuciones que en tales casos dispensa la ley.

En su virtud, y con arreglo á lo que prescribe el artículo 28 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, he acordado anunciar aquel suceso en este Boletín oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los demás pueblos de la provincia, puedan esponer dentro del término de 10 dias siguientes al de la fecha, que les señalo, cuanto se les ofrezca y parezca respecto del mismo y de la pretension del referido Ayuntamiento. Palencia 17 de Julio de 1862.==El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 291.

Los Ayuntamientos de Perazancas y Dehesa de Montejo han instruido y tienen presentados en este Gobierno, espedientes justificativos de los daños que sufrieron los pueblos

de sus respectivos distritos con motivo del fuerte pedrisco que cayó sobre sus campos el día 23 de Mayo último, solicitando en su consecuencia la rebaja ó perdon de contribuciones á que la ley les hace acreedores.

Por lo tanto, y en conformidad de lo que determina el art. 28 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, he acordado anunciarlo en este *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de los demás pueblos de la provincia y puedan estos manifestar, dentro del término de diez días siguientes al de la fecha que al efecto les señalo, cuanto se les ofrezca y parezca, respecto de la certeza del suceso de que se trata, y de la justicia de la pretension de los citados Ayuntamientos. Palencia 17 de Julio de 1862.—El Gobernador *Higinio Polanco*.

Circular núm. 292.

Orden público.—Negociado 1.º

En el día 6 del actual desapareció del pueblo de Congosto, Francisco Díez, cuyas señas se insertan á continuación, dirigiéndose á esta provincia, según se me participa por el Sr. Gobernador de la de Burgos, á que dicho pueblo pertenece.

Encargo por consiguiente á los Sres. Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del sujeto de que se trata, poniéndole á disposición de este Gobierno en caso de ser habido. Palencia 20 de Julio de 1862.—El Gobernador, *Higinio Polanco*.

Señas de Francisco Díez.

Edad 16 años, estatura regular, pelo negro, color trigueño, nariz regular, viste pantalón y chaqueta de paño buriel, zapatos-borceguies blancos, sombrero viejo de verano.

(Gaceta núm. 183.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Junio de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de Valencia y en la Real Audiencia de la misma por Doña Manuela Ferrer,

viuda de D. Ramón Cantos, con D. Fernando Cantos sobre que se declarase que no podía ser defensor de los menores hijos de la demandante:

Resultando que en 8 de Marzo de 1856 otorgó testamento D. Ramon Cantos en union de su esposa Doña Manuela Ferrer, nombrandola tutora y curadora de los hijos de su matrimonio, con relevacion de fianza y señalamiento de frutos por alimentos; y atendiendo á que en los inventarios, particion y division de los bienes y en otras diligencias y operaciones no podria representarlos, les nombró defensor para tales casos á su sobrino D. Fernando Cantos, confiriéndole las facultades necesarias.

Resultando que por un codicilo de 2 de Diciembre de 1858, teniendo presente el anterior testamento, y considerando que en él habia nombrado por tutora y curadora de sus hijos á la madre de estos y su esposa Doña Manuela Ferrer relevada de fianzas, y al propio tiempo para los casos y cosas en que no pudiera intervenir, nombró por tutor y curador á su sobrino Don Fernando Cantos; pero sin expresar que no diese fianzas ni otra seguridad legal, confirmando y ratificando dichos nombramientos que á su citado sobrino no se le exigiesen fianzas ni otra seguridad legal, pues le relevaba de tal obligacion, siendo su voluntad que su esposa y sobrino, éste en representacion de sus hijos, procediesen á la division y particion de los bienes, sin intervencion judicial directa ni indirecta como tenia prevenido en su testamento.

Resultando que al fallecimiento de D. Ramon Cantos, ocurrido en 10 de Julio de 1859, su sobrino D. Fernando pidió en 20 de Enero de 1860 se le confirmasen y discerniesen los cargos de defensor, tutor y curador de los hijos menores de su tío para todos aquellos casos y cosas en que por ellos no pudiera concurrir ni intervenir su madre; y que previa audiencia y conformidad del Promotor fiscal, se dictó providencia en 31 del mismo mes mandando se le discerniese el cargo de tutor y curador de los referidos menores, como así se verificó, previa su aceptacion y juramento.

Resultando que en tal estado pidió D. Fernando Cantos, mediante á que Doña Manuela Ferrer estaba procediendo sin intervencion de nadie al cobro y pago de créditos, ya que por culpa de la misma no estaba terminada la descripcion de bienes, que se hubiese por aceptada la herencia á nombre de los menores con beneficio de inventario, y se previniese el juicio voluntario de testamentaria:

Resultando que el mismo día que D. Fernando se ratificó en la precedente solicitud acudió la viuda Doña Manuela pidiendo que, evacuada por aquel cierta declaracion, se la entregaran las diligencias para exponer en su vista contra la intervencion del mismo en la testamentaria:

Resultando que en uso de la entrega que se le hizo, y acompañando varios documentos para acreditar el hecho, no impugnado, de que tanto el D. Fernando como su padre y tios eran deudores á la testamentaria de su esposo, presentó demanda en 23 de Febrero del mismo año de 1860 pidiendo se declarase que D. Fernando Cantos, no podia ser curador *ad litem* ó defensor de los hijos de la exponente y de su marido por tener él y los suyos que liquidar cuentas con la testamentaria, y alegó que D. Fernando no podia titularse tutor y curador de los menores, porque aun cuando en el codicilo usó D. Ramon Cantos, enfermo y débil, de esas palabras al hablar de su sobrino, lo hizo refiriéndose al testamento, y en éste el

único encargo que le confirió fué de defensor de dichos menores para los casos en que no pudiera concurrir su madre; por consiguiente esto, y no otra cosa, podia entenderse confirmado y ratificado en el codicilo. Que además, y prescindiendo de que la exponente en nada ni por nada habia ofrecido dificultad alguna á la expedicion del negocio, estaba en el caso de reclamar por dichos motivos y por el de incompatibilidad la separacion de D. Fernando de la curatela *ad litem* ó defensoria de sus menores hijos; con arreglo á la ley 14, tit. 16, Part. 6.º

Resultando que este contradijo la peticion de D.ª Manuela Ferrer, fundado en el hecho de haberle relevado su tío de prestar fianza, puesto que ésta la daban los tutores y curadores, pero no los puramente defensores, y en el de haber mandado expresamente que su sobrino representase á sus hijos en las diligencias de inventario y division, lo cual convenia y demostraba que ni los hechos alegados por la demandante, ni la ley que citaba, eran bastantes para despojarle del carácter de tutor y curador debido á la confianza de aquel. Y en que el argumento de ser deudores los parientes suyos á la testamentaria era ineficaz para el caso, pues además de haberse desentendido la viuda de arreglar las cuentas para pagarlas en el acto, la ley no habia con ellas, sino con el curador, y exceptuaba el caso de que los padres hubiesen establecido en sus testamentos que tales deudores guardasen á los menores, lo cual se verificaba en el exponente, nombrado tutor y curador sin embargo de saber el testador tales deudas:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 12 de Mayo de 1860, que modificaron el Regente y cuatro Magistrados de la Audiencia de Valencia en 15 de Noviembre siguiente, dejando sin efecto el nombramiento de defensor que hizo el testador D. Ramon Cantos en favor de su sobrino D. Fernando por su testamento de 8 de Marzo de 1856 y codicilo de 2 de Setiembre de 1858, aceptacion y juramento del cargo y discernimiento del mismo acordado en auto de 31 de Enero de 1860, dejándole sin embargo en su buena opinion y fama, y mandando devolver el pleito con certificacion al inferior para que teniendo presentes las disposiciones legales proveyese de curador *ad litem* á los menores de que se trataba para la formacion del inventario, division y particion de la herencia de D. Ramon Cantos, y para todas aquellas diligencias y operaciones en que no pueda concurrir la madre tutora y curadora en representacion de sus hijos, y previa fianza á satisfaccion del Juzgado y su aceptacion, le discerniese el cargo en la forma ordinaria:

Resultando, por último, que contra este fallo interpuso D. Fernando Cantos recurso de casacion fundado en haberse infringido en su concepto:

1.º La ley 14, tit. 16, Partida 6.º, por la cual los deudores de los mozos pueden ser guardadores de los mismos, si los padres estableciesen en sus testamentos que los guardasen.

2.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.º, y la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en la sentencia de 17 de Mayo de 1858, de que el fallo debe ser conforme con la demanda.

3.º Los artículos 61 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil por falta de claridad y precision de exactitud en la exposicion de los hechos y puntos de derecho.

4.º El art. 1.276 de la misma ley, que derogó por su parte dispositiva la ley 3.º, tit. 18, Partida 6.º

5.º Por no haber disposicion alguna en

la citada ley de Enjuiciamiento civil, ni uénos en los artículos desde el 1.253 al 1.260 inclusive, que ordene, como previene dicha sentencia, que los curadores *ad litem*, clase en que podian considerarse los defensores; estén obligados á dar fianza:

Habiéndose citado en este Tribunal como igualmente infringidos los artículos 1.268, 420, 421, 1.414, 1.276, 221, 337 y 538 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las 1.º y 12, tit. 22 de la Partida 3.º:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el recurrente no tiene ni pudo dársele otro carácter ni representacion legal de los menores hijos de D. Ramon Cantos que la que este le confirió por su testamento de 8 de Marzo de 1856 para que los defendiese en los casos en que no pudiera hacerlo su madre Doña Manuela Ferrer, á la que nombró al propio tiempo tutora y curadora de los mismos; pues si bien en el codicilo que otorgó despues en 2 de Setiembre de 1858 adicionó que relevaba al primero de prestar fianzas diciendo le habia nombrado tutor y curador en su testamento, ni esta manifestacion hecha con expresa referencia al mismo que ratificaba en todas sus partes y con todas sus circunstancias aquellos nombramientos, ni la mencionada adicion, podian desnaturalizarlos ni hacerlos variar en su esencia y condiciones:

Considerando, por consiguiente, que no siendo *guardador* de los menores el demandado no ha podido invocar en apoyo del recurso la ley 14, tit. 16 de la Partida 6.º ni lo dispuesto en los artículos 420 y 421 de la de Enjuiciamiento civil:

Considerando, en cuanto á la falta de conformidad de la sentencia con la demanda, que no declarando la primera la nulidad del nombramiento de D. Fernando Cantos, limitándose á dejarla sin efecto y suponiéndose por lo tanto su validez y legalidad con la facultad del que lo hizo, es congruente y sustancialmente conforme con la peticion deducida para que se declarase que no podia ser aquel defensor de los menores, siendo su deudor y siéndolo tambien sus parientes, y que en este concepto la sentencia no se opone ni ha infringido la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.º, la jurisprudencia que se cita consignada por este Supremo Tribunal, ni el art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil por el motivo que se enuncia en el recurso:

Considerando que tampoco se ha infringido el 1.276 de la misma ley de Enjuiciamiento, porque D. Fernando Cantos no ha sido removido de su encargo por un acto de jurisdiccion voluntaria, sino despues de haber sido oido y vencido en juicio:

Considerando que se encuentran en igual caso las leyes 1.º y 12 tit. 22, de la Partida 3.º, porque no se prueba ni demuestra por suposicion que la sentencia se haya dado contra derecho:

Considerando que los artículos 333, 221, 337, 338 y 1.414 de la mencionada ley de Enjuiciamiento se refieren al órden del procedimiento, y no han podido invocarse útilmente para fundamentar un recurso de casacion en el fondo:

Y considerando, por último, que no es del interés del recurrente ni afecta á su derecho que se exijan ó no fianzas al curador que se ha de nombrar á los menores para aquellos actos y diligencias en que no puedan ser representados por su madre y tutora, y que en todo caso, no conteniendo la prohibicion de que se presten el art. 1.268 y los demás de la ley de Enjuiciamiento que con este motivo se citan, no se

han infringido porque las mande dar la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion interpuesto por D. Fernando Cantos, á quien condenamos en las costas. Y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Gabriel Cergelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colza y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Hmo. Señor Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Junio de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Negociado de consumos.

En todo el próximo mes de Agosto deberán los Ayuntamientos asociados de un número de contribuyentes duplo del de sus individuos acordar los medios de hacer efectivos los cupos de la contribucion de consumos en el año próximo de 1863, segun se halla dispuesto por el art. 191 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

Al recordar esta Administracion á los municipios de la provincia tan perentorio deber, no puede escusarse de encargárselos el mayor impulso, el mas delicado tino en la adopcion de dichos medios, que no pueden ser otros que los marcados en el precitado artículo 191, los cuales habrán de acordarse precisamente por el orden de preferencia que en el mismo se encuentran, esto es:

1.º El encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies sujetas al impuesto de consumos.

2.º El arriendo de los derechos de las mismas especies, bien en conjunto ó bien separadamente, con libertad de ventas.

3.º El arriendo de los mismos derechos con exclusividad.

4.º La administracion por cuenta de la municipalidad.

5.º y último. El repartimiento vecinal.

Podrá sin embargo suceder que en algunos pueblos de la provincia concurren circunstancias especiales para adoptar el repartimiento vecinal

con preferencia á los demás medios en cuyo caso puede acordarse conforme dispone el artículo 193 de dicha instruccion; mas deberán tener muy en cuenta los Ayuntamientos que segun la circular de la Direccion del ramo del 27 de Mayo de 1861 no podrán autorizarse los repartimientos vecinales, sino como un medio de cubrir el déficit que resulte de la adopcion de los demás prescritos en el artículo 191 de la instruccion. ~~Estos no obstante cuando por componerse el municipio de varios pueblos diseminados, ó por otras circunstancias especiales como que la dicha, no pudiera plantearse otro medio que el reparto, se acordará desde luego estableciendo en el primer domingo de Setiembre las bases principales sobre que ha de girarse, cuya copia autorizada del acta se remitirá á la aprobacion de la Diputacion provincial por conducto del Sr. Gobernador.~~

Teniendo presente estas advertencias, á poco que los secretarios de Ayuntamiento estudien la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856 ya ~~cuando inserta en los boletines del~~ 5, 7 y 9 de Enero de 1857, podrán llenar con suma facilidad los Ayuntamientos de la provincia el importante servicio á que están llamados.

La Administracion por lo tanto se concretará á recordar las épocas marcadas por la instruccion para la formacion y buena terminacion de los expedientes en la forma siguiente.

~~En todo el mes de Agosto se acordarán los medios remitiendo á esta Administracion copia del acta en papel de oficio.~~

En el primer domingo de Setiembre se fijarán las bases sobre que ha de girarse el repartimiento vecinal remitiendo por el correo inmediato á la propia Administracion para que esta lo haga al Sr. Gobernador, como presidente de la Exma. Diputacion, copia autorizada del acta para su aprobacion.

En el segundo domingo de Setiembre se admitirán ó desecharán las proposiciones de los encabezamientos parciales de los cosecheros, fabricantes y tratantes.

En el tercer domingo inmediato se anunciarán las subastas de los derechos, ya sean á la libre venta ya á la exclusividad.

En el segundo y tercer domingo de Octubre se celebrarán las subastas que quedarán cerradas en 1.º de Noviembre.

En 15 de Noviembre sin falta quedarán remitidos á esta Administracion todos los expedientes de subasta terminados.

Antes del 1.º de Diciembre habrán sido nombrados los peritos repartidores que en todo el mes de Diciembre dicho formarán el repartimiento, si

es de la totalidad y dentro de los ocho primeros dias del siguiente Enero si fuese para cubrir el déficit que resulte de la subasta.

Sabidas ya las épocas en que los Ayuntamientos han de ir ejecutando las correlativas operaciones que constituyen los expedientes de la recaudacion de Consumos, conviene tengan presente que el primero y segundo medio ó sea el encabezamiento parcial y el arriendo á la libre venta pueden ser acordados y celebrados sin necesidad de otra autorizacion, para las subastas á la exclusiva necesitan solicitarla y obtenerla de la Diputacion provincial; se hallan sin embargo dispensados de esta formalidad los municipios, que en el presente año la hayan obtenido, segun dispone la Real orden de 2 de Abril último inserta en el *Boletin oficial* de 28 del mismo, número 51; de la misma manera necesitan la autorizacion de la Exma. Diputacion provincial para el 5.º medio ó sea el repartimiento vecinal, pudiendo establecer el cuarto, dando conocimiento anticipado á la Administracion, de los motivos que obligan al municipio á adoptar este medio.

Encarga esta Administracion á los respectivos Ayuntamientos no omitan en los expedientes de subasta las condiciones generales que marcan los artículos 201 y 240 de la citada instruccion á las cuales podrán añadirse los particulares que convengan á la localidad mientras no se opongan á las generales, ó de cualquiera otra manera restrinjan las disposiciones administrativas vigentes.

De la misma manera cuidarán de observar cuanto previene la Real orden ya citada de 2 de Abril último, en cuanto á las subastas á la exclusiva segun la cual no pueden admitirse en estas licitaciones ninguna proposicion que no cubra el cupo y recargo del encabezamiento.

Se advierte así mismo á todo Ayuntamiento que á fin de evitar los abusos que algunos arrendatarios de los derechos de consumos han consentido rebajando los derechos de tarifa en varios artículos, especialmente en las reses que se degüellan á fin de año con destino al siguiente, la Direccion general del ramo ha autorizado la intervencion de dichos degüellos y demás introducciones por el arrendatario que haya de suceder en el siguiente, ó por un delegado de la autoridad local en su defecto; por consiguiente cuidarán de hacer constar esta circunstancia en el expediente de subasta.

La Administracion espera de la provididad de los Ayuntamientos de la provincia y de la inteligencia de sus Secretarios que sin dar lugar á usar de las facultades de que se halla re-

vestida formarán y remitirán los respectivos expedientes arreglados á Instruccion dentro de las épocas que la misma tiene señaladas. Palencia 17 de Julio de 1862.—El Administrador de Hacienda pública, Ramon Rascon.

La Direccion general de Rentas estancadas, con fecha 14 del mes actual, ha dispuesto que el dia 1.º de Agosto próximo, se dé principio á la venta en los estancos de la provincia de los nuevos sellos de Correos de la correspondencia pública, de doce y diez y nueve cuartos, de real y de dos reales, quedando fuera de circulacion en el expresado dia los que en el dia se usan.

El canjeo de los expresados sellos que se hallen en poder de particulares, se verificará desde el 1.º de Agosto, al treinta y uno ambos inclusive, en la misma forma que en el dia se hace con los de cuatro cuartos.

Lo que se publica por el *Boletin oficial* para conocimiento del público.

Palencia 21 de Julio de 1862.—El Administrador, Ramon Rascon.

Anuncios oficiales.

(Gaceta núm. 197.)

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 54.750 metros de tela para jergones del servicio de utensilios; se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, y en las Intendencias de los distritos de Cataluña, Granada, Galicia y Castilla la Vieja, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del dia 12 de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias la muestra de tela que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantías de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 60.000 rs. en metálico, ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admitibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, declarando aceptable la que resulte más ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, entenderán sus autores entre sí, y se admitirá la que aparezca mas beneficiosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni mejorasen la suya, se decidirá por la suerte.

5.ª Cuando la proposicion más ventajosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el dia y hora que

se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.^a

6.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

7.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 14 de Julio de 1862.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta la adquisicion de 54.750 metros de tela á propósito para la construccion de jergones del servicio de utensilios.

1.^a La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Galicia y Castilla la Vieja, y se celebrará en el día y hora que fijen los anuncios que oportunamente se publicarán, observándose en dicho acto el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

2.^a El género será de tela listada de cáñamo igual á la muestra que estará de manifiesto en las expresadas dependencias en que ha de verificarse la subasta: han de tener el ancho de 88 centímetros, y cada centímetro cuadrado 12 hilos en la urdimbre por 40 en la trama.

3.^a Se fija como límite el precio de 5 rs. 10 cént., no admitiéndose proposicion alguna superior á él.

4.^a Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza en los términos que se acostumbra por valor de 60.000 reales efectivos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que termine la total entrega del contrato.

5.^a Esta entrega ha de verificarse en las capitales de distrito que designe la Direccion general de Administracion militar, y ha de quedar enteramente concluida por el rematante á los dos meses de aprobada á su favor la adjudicacion de este servicio. Si al contratista conviniese dividir la entrega en dos plazos dentro de este mismo término, podrá verificarlo.

6.^a El reconocimiento y admision del género contratado se somete al voto de las Juntas de Administracion militar de los distritos en que se hagan las entregas, cuyas respectivas Intendencias estarán provistas de una muestra tipo para la comparacion que es necesaria.

7.^a El pago se realizará en Madrid ó en otra capital ó capitales de distrito que el contratista designase al terminar la total entrega ó cada una de las dos partidas en que puede dividirla, con presencia de la certificacion que ha de expedirsele por el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios del distrito respectivo, que acredite la cabal y buena entrega.

8.^a Será permitido al rematante ceder á otro la contrata; pero quedando responsable á su cumplimiento, á no ser que el que sustituya otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito á su nombre y por la cantidad que queda expresada, previa la aprobacion del traspaso por el Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

9.^a Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorase la entrega en el plazo prefijado, ó la tela que presentase, á juicio de la Junta de reconocimiento que se cita en la condicion 6.^a, no fuese de recibo, la Administracion militar ejercerá su accion gubernativa sobre el depósito hecho de 60.000

rs. y sacándose á nueva subasta el servicio se invertirá dicho depósito en el pago de la diferencia del importe entre una y otra contrata. Si sobrase, el remanente quedará á beneficio del Estado, y si faltase se procederá contra los bienes del rematante en los términos y con arreglo á lo que se halla consignado en las reglas de la citada Real instruccion de 3 de Junio de 1852 sobre subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

10. Serán de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en los almacenes de las capitales de distrito que señalen los respectivos Intendentes el género que corresponda entregar; y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos, y la contribucion que por la ley está establecida ó se estableciere para los que contratan con el Estado.

11. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

12. Por último, el rematante no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 9 de Julio de 1862.—Manuel de Moradillo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones establecidas para contratar 54.750 metros de tela para jergones del servicio de utensilios, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número tantos de la Gaceta del de..... y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio por el precio de..... rs. cada uno de los 54.750 metros.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Debiendo de procederse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, á la provision de los estancos que resultan vacantes en los pueblos de esta provincia que se expresan á continuacion dependientes de las subalternas de Rentas estancadas que se designan, esta Administracion lo hace saber al público para noticia de las personas que pretendan aspirar á alguno de ellos.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan serán dirigidas al señor Gobernador de la provincia, pero presentadas en esta Administracion por los interesados en el preciso término de ocho dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas, de los méritos y servicios de que se hallen adornados, con el fin de que al elevar la oportuna propuesta al Sr. Gobernador se pueda guardar el orden que la citada Real orden establece.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el

que las suscribe se obliga á pagar al contado los efectos que reciba del Administrador subalterno para consumo del público y cuenta para ello con medios suficientes para hacerlo: no se dará curso alguno á las solicitudes que con sus justificantes no vengan en el papel correspondiente.

Subalterna de Aguilar.

Rebolledo de la Inera.

Subalterna de Astudillo.

Villagimena.

Subalterna de Carrion.

Villacuede.
Villanueva de los Nabos.
Villotilla.

Subalterna de Cervera.

Areños.
Vallespinoso.

Subalterna de Cevico.

Castrillo de D. Juan.
Calabazanos.

Subalterna de Herrera.

Hijosa.
Santibañez,
Micieces,
Ventosa.
Zarzosa.

Subalterna de Osorno.

Osornillo.

Subalterna de Paredes.

Abastas.
Perales.
Añoza.
Villatoquite.

Subalterna de Saldaña.

San Llorente.
Villapun.
Villalafuente.

Subalterna de Villada.

Arroyo.
Abastillas.
Lagartos.
San Martin.
Villalcon.

Subalterna de Villarramiel.

Boada.
Revilla.

Palencia 18 de Julio de 1862.—El Administrador, Ramon Rascon.

INTENDENCIA MILITAR del distrito de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que debiendo procederse á contratar en pública subasta, por término de un año á contar des-

de primero de Octubre del corriente á fin de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, el suministro de pan y pienso á maravedises á las tropas y caballos del ejército y guardia civil estantes y transeuntes en los puntos de Palencia, Salamanca, Avila, Zamora, Oviedo, Ciudad-Rodrigo y Benavente, se convoca á una primera y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente, el día treinta y uno del actual á la una de la tarde, en las Comisarias de Guerra de dichos puntos y en esta Intendencia; en cuya Secretaria y Comisarias de Guerra expresadas, se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y precios límites para que puedan enterarse los que gusten.

Valladolid 18 de Julio de 1862.
=Felix Ortiz de Rivera.=Ricardo Frómesta, Secretario.

COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Inspector de provisiones de esta Plaza.

Hace saber: que en cumplimiento á lo mandado por el Exmo. Sr. Director general de Administracion militar en circular de 2 del que rige, el Sr. Intendente militar de este distrito ha dispuesto en 16 del mismo, se proceda á contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y guardia civil, estantes y transeuntes en esta Capital por término de un año, á contar desde primero de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1863, ó por el tiempo que á la Administracion Militar convenga; en su virtud á la una de la tarde del día 31 del presente mes se verificará una pública y simultánea licitacion en los estrados de la Intendencia Militar del distrito, y en esta Comisaria de Guerra bajo el pliego general de condiciones vigentes con las adiciones y modificaciones introducidas en el mismo y la 2.^a y 3.^a reglas de la citada circular de dicho Excmo. Señor, que para las personas que quieran interesarse en dicho servicio se hallan de manifiesto desde el día de hoy en la Secretaria y despacho de la referida Intendencia y Comisaria, así como en el acto de la subasta los precios límites que han de servir de base para la misma.

Palencia 18 de Julio de 1862.—
Francisco de P. Salado.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.